

Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603. Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se escuten de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 2.

ORDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Agosto de 1621.

LOs Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS Los negocios publicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales. Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necessario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas

antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias esten informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque este comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que assi conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia.

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Diciembre de 1571

Ley xxxviii. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630

MANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.



En nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que esten muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. de este libro.

Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.

Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentiles hombres de Galera en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

otro en lo criminal. Y porque à los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos à nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necessario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley al S. Dyador ma moderno

Ley ij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza 89. de Audiencias en Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en esta Recopilación

Los Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Estrados en la misma orden, que los Oidores; pero en el ultimo lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Mexico, respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las visitas de Carcel, prefiriendo en esta y todas las demás concurrencias a las Justicias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que se les guarde en todo lo perteneciente a sus officios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir a los Acuerdos, y tratandose negocios del Fisco, sean avisados y vayan a ellos.

D. Felipe Segundo en Toledo a 2. de Junio de 1560.

MANDAMOS, Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan a sus officios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen a nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

Ley iiij. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Agosto de 1564. y a 3. de Marzo de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilación.

ORDENAMOS A los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que se hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorven a los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plaças, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca a negocios de nuestra Real hacienda, como a otros qualesquiera, que huviere, y se trataren, porque así conviene a nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Agosto de 1564.

PORQUE EN Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes a nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales. Mandamos a nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes a Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar a los Fiscales, y que se hallen presentes.

Ley

Ley vij. Que los Fiscales no avoquen, sirvan por sus personas, y vean si se guardalo ordenado.

D. Felipe II. en la Ordenanza 79. de 1563. En Toledo a 25 de Mayo de 1596. Ord. 88. de Audiencias

MANDAMOS, Que los Fiscales no puedan avogar en ningún negocio, y entiendan solamente en lo que a Nos tocare, y a nuestra Camara y Fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo quando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleytos, que se figuieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas, que están hechas, mayormente las que tocan a la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

Ley vij. Que se muestren y participen a los Fiscales las Cédulas, Provisiones y cartas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe en Valladolid a 2. de Agosto de 1553. D. Felipe Quarto en esta Recopilación.

PORQUE LOS Fiscales puedan mejor servir sus officios, y estén mejor informados de lo que deven hazer. Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones, y las demás escrituras, que para las Audiencias se huvieren dado, y dieren todas las vezes que las pidieren.

Ley viij. Que los Escribanos entreguen los processos, ó escrituras, que el Fiscal pidiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 131. de 1563. y 146. de Aud. de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilación.

SI Los Fiscales pidieren algún processo, ó escritura, diciendo, que lo quieren ver, ó se les huviere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Camara y Fisco, el Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare, ó huviere passado, se lo entregue, ó envíe el dia que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ó otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Estrados, por cada vez que huviere falta en lo susodicho.

Ley ix. Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escribanos, y las Audiencias lo provean.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 31 de Mayo de 1573.

NUESTRA Voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida a los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario a nuestro Real servicio y causa publica. Y para que así se cumpla y execute, mandamos, que los Escribanos de Camara de las Audiencias, y todos los demás de sus distritos, den a los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en publica forma, para que los puedan enviar a nuestro Consejo, ó a las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos a las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio y hacienda, citando las partes, si las huviere, y estuvieren presentes.

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

Ley x. Que los Fiscales salgan à las causas de gobierno.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25 de Agof. to de 1627.

Los Fiscales salgan à las causas, que se siguieren en gobierno ante los Virreyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer así, resultan contra nuestra Real hacienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan à lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

Ley xj. Que los Fiscales respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1633.

MANDAMOS A los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que respondan à todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Para esta ley, y las siguientes se vea la l. 106. tit. 1. lib. 8.

Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574. Y en Arroyo el Puerto à 8. de Marzo de 1583.

Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Octubre de 1625. Y à 10. de Setiembre de 1630.

EN Todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muéstre parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y así mismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que à nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda conviene.

Otrofi ordenen à sus Solicitadores, que acudan à ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

Nota

Ley xiiij. Que los Fiscales se muéstran parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1626.

Los Fiscales salgan à todos los pleytos y negocios tocantes à hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren à las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado à debida execucion.

Ley xiiij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero à 23. de Mayo de 1607.

CONVIENE Al buen gobierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas à nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores à algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hacienda. Y mandamos à las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan y executen.

Ley

Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

D. Felipe IV. en Madrid à postrero de Diciembre de 1626

SIEMPRE Que nuestra Real hacienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que passare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que salga à él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le deve.

Ley xvj. Que el Fiscal salga à los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comisiones à Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

Ley xvij. Que el Fiscal se halle à las almonedas de hacienda Real.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Julio de 1536

D. Felipe Segundo en la Ordenança de Audiencia de 1573

EN Todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, à la venta y remate. Y mandamos à los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

Ley xviii. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen à las vistas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 25. de Setiembre de 1563. Y en capitulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puerto à 8. de Marzo de 1583. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Setiembre de 1612. Y en Merida à 4. de Mayo de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, à las vistas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren, ó traxeren, demás de la permission: pidan se aplique à nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los Navios buelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

Ley xix. Que los Fiscales defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranças en la Caxa.

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1578

NOs tenemos proveido y mandado à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranças sin nuestra orden expresa en las Caxas Reales, y à nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni libranças. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y execute. Mandamos à los Fiscales de las Audiencias, que quando se hizieren estas libranças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muéstran

Rr par-